Fotografía Desierto Seco Cálido por Daniel Vázquez Azamar

CRÍTICA JURISPRUDENCIAL

Desafíos Jurídicos
La Conjugación del Derecho

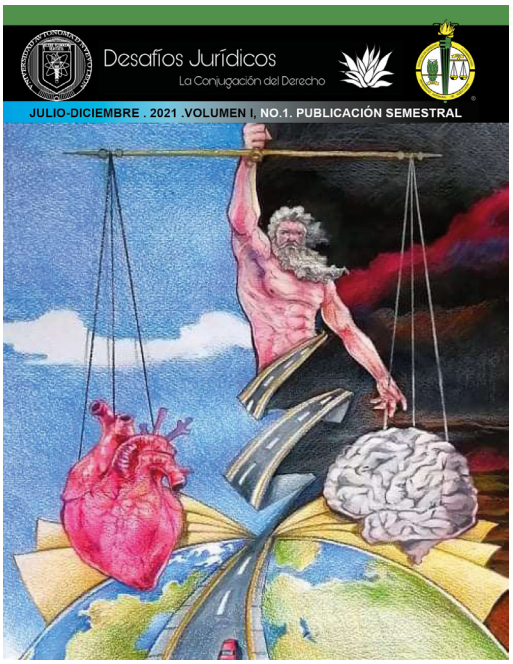

Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds

Guadalupe Friné Lucho González; Francisco de Jesús Cepeda Rincón; Nancy Nelly González Sanmiguel (Universidad Autónoma de Nuevo León)

Critica: Amparo en revisión 564/2018: acceso a la información y versiones públicas. pp. 128-137 Fecha de publicación en línea: 31 de julio del 2021.

Publicado en *Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho*. Todos los derechos reservados. Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico: desafios.juridicos@uanl.mx

Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho. Revista de temas contemporáneos sobre derecho, y sus conexiones en la vida cotidiana, Volumen 1, No. 1, julio-diciembre de 2021, es una publicación semestral de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología, editada en la Ciudad Universitaria, N.L, México. Con dirección en Cd. Universitaria, Av. De los Rectores s/n, San Nicolás de los Garza, N.L. C.P. 66451, Página electrónica de la revista: https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds

Editora en jefe: Dra. Amalia Guillén Gaytán Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título Volumen 1, No. 1, juliodiciembre de 2021 ISSN: en trámite ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Dra. Karina Soto Canales.

Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho aborda temas contemporáneos sobre derecho, y sus conexiones en la vida cotidiana, tiene como propósito constituirse en un foro de discusión académica que aborda la compleja, contradictoria y multicausal relación entre el derecho y la vida social. Desafíos Jurídicos se inscribe en el debate académico nacional e internacional en el ámbito de Derecho y su giro especial en las ciencias sociales e invita al análisis de diversas prácticas sociales y formas de organización y acción política desde una perspectiva multidisciplinaria que ponga énfasis en la defensa de los derechos y su aplicación. Los textos publicados incorporan métodos y problemas tratados desde el derecho, la sociología, la ciencia política, la economía, los estudios urbanos, la geografía, los estudios culturales, la antropología, la literatura y el feminismo, entre otros. Las opiniones expresadas
por los autores no reflejan la postura del comité editorial.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización expresa de la revista.

DIRECTORIO INSTITUCIONAL
RECTOR: ING. ROGELIO GARZA RIVERA CASTRO
SECRETARIO GENERAL: DR. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA: MTRO. OSCAR P. LUGO SERRATO

REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS
DIRECTORA: Dra. Amalia Guillén Gaytán
CORDINADOR: Dr. Mario Alberto García Martínez
CORDINADORA DEL NÚMERO: Dra. Karina Soto Canales
ASISTENTE EDITORIAL: Mtra. Angélica Rubí Rodríguez Aguirre
ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB: M.A. Daniel Vázquez Azamar
EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO: María Alejandra Villagómez Sánchez
REDACCIÓN: Rosa María Elizondo Martínez

PINTURA DE LA PORTADA: José Luis Rodríguez Alemán “La Racionalidad del Derecho” © 2021

Amparo en revisión 564/2018: acceso a la información y versiones públicas

Amparo in revision 564/2018: Access to information and public versions

Fecha de publicación en línea: 31 de julio del 2021

Por: Guadalupe Friné Lucho González*
Francisco de Jesús Cepeda Rincón*
Nancy Nelly González Sanmiguel*

*Universidad Autónoma de Nuevo León

Resumen. La militarización de la seguridad y la función policial en nuestro país es un fenómeno que tiene por lo menos 20 años, el texto pretende mostrar el impacto en términos del incremento de violaciones a los derechos humanos. El camino del actual Gobierno Federal ha consistido en aumentar el número de personal militar y de la marina por medio de la figura de la Guardia Nacional que solo en su diseño es civil, y podría iniciar su operación con militares por la falta de personal pero el proceso para consolidarla como una institución policial civil llevará muchos años de trabajo.

Palabras clave: Militarización, seguridad pública, función policial, guardia nacional, fuerzas armadas.

Abstract. The militarization of the security and public policy in our country is a 20 year-old phenomenon, this investigation attempts to demonstrate this impact in terms of the violations of the human rights. The estrategy of the current government consists in increasing the number of the military and marine personnel represented by figure of the National Guard which is civil only in its design, and it could initiate its operation with military personne due to the lack of man power, however, its consolidation as an institution of civil police will take many years of effertos.

Key words: Militarization, public security, police function, national guard, armed force.

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información pública es uno de los derechos que es vital para un Estado democrático y de derecho, ya que a través del mismo, los ciudadanos pueden tener acceso a información necesaria para la toma de decisiones que impacten en el sector público; así mismo es un pilar de la transparencia, es en la actualidad uno de los grandes indicadores de democracia en los países. Sin embargo, los límites que tiene este derecho se sustentan también en la seguridad pública y nacional, ya que la información que se puede requerir puede ser en muchos casos sensible ante estos rubros.

En este tenor, el derecho a la información y la transparencia se han convertido en dos elementos indisolubles que deben de estar en equilibrio en el Estado democrático de derecho con las limitantes que la propia información solicitada pueda requerir, así mismo la información por esencia "es un principio que genera un conjunto de obligaciones para las instituciones públicas, y especialmente a las judiciales y administrativas (información activa)"[1], que requiere de que los ciudadanos puedan acceder a la misma, pero que las entidades a cargo puedan proteger los pormenores que puedan afectar la privacidad, la información sensible, los derechos de terceros o aquella que sea de interés nacional.

Para ello se ha establecido que, no sólo es importante el que se otorgue acceso a la información, sino cómo se otorga acceso a la misma, así se han establecido las *versiones públicas*, que en sí son los documentos a través de los cuales se otorga acceso a la información "en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia"[2].

En el presente analizaremos la sentencia al Amparo en Revisión 564/2018, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis de los límites del derecho al acceso a la información que se configuran a través del interés público y la vida privada de las personas y cómo las versiones públicas se deben de sujetar a la prueba de daño correspondiente.

SÍNTESIS DEL CASO

En el año 2016 por parte del recurrente presentó catorce solicitudes de información dirigidas al Consejo de la Judicatura Federal, en las cuales se solicitaba información acerca de los procedimientos tramitados entre enero de 2013 y junio de 2016 ante los Juzgados Federales Penales especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de las Comunicaciones de:

1 *RUIZ-RICO, Gerardo, "La dimensión constitucional del principio de transparencia y el derecho de información activa" en UNED. Revista de Derecho Político N.º 110, enero-abril 2021, págs. 47-78.*

2 *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

(1) intervención de comunicaciones privadas,
(2) localización geográfica en tiempo real y
(3) acceso a datos conservados por concesionarias de telecomunicaciones.

Pese a que se cumplió a través de la solicitud de información de datos estadísticos, se le informó al solicitante que parte de la información que había requerido había sido clasificada como reservada y que no existían versiones públicas de la información requerida.

Ante la inconformidad, el quejoso presentó el recurso de revisión administrativa ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) alegando una vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin embargo el INAI determinó que "la difusión de la información solicitada podía entorpecer la prevención y persecución de los delitos, así como poner en riesgo la investigación correspondiente", por lo que determinó modificar la resolución para que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera una nueva, aplicando una prueba de daño y una reserva por 5 años de las versiones públicas solicitadas.

El quejoso promovió un juicio de amparo indirecto en el Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, alegando una vulneración a distintos derechos previstos en los artículos constitucionales 1°, 6°, 14 y 16, así como los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el juez celebró audiencia y negó el amparo.

El quejoso presentó un recurso de revisión y el Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. La SCJN ejerció su facultad de atracción y aquí analizaremos la sentencia emitida por el máximo tribunal.

MARCO APLICABLE

Como se mencionó anteriormente, al respecto del acceso a la información encontramos un marco constitucional en el artículo 1, el artículo 6, 14 y 16, artículos a través de los cuales se establecen los mecanismos de acceso a la información que deben de ser procurados por las autoridades, así como el derecho de los ciudadanos a recibir esta información sin tener que acreditar interés o justificar su utilización.

Es interesante que en la jurisprudencia con número P./J.54/2008 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", se haga un análisis conforme a derecho del acceso a la información como garantía social e individual, ya que implica que si bien existe una relación de subordinación entre ciudadano y Estado, "el derecho a la información se convierte en una garantía social cuando los ciudadanos o gobernados, en su conjunto, necesitan de cierta información en poder del Estado para la correcta toma de decisiones"[3], a la vez que se trata de

3 SOTO GAMA, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información.* Obtenido de: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf

una garantía individual, pues su contenido se configura en cada uno de los sujetos y no en un grupo en específico.

Como sabemos el derecho al acceso a la información va de la mano del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en ese sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 13 establece que se debe de salvaguardar la "libertad de buscar, recibir y difundir la información e ideas de toda índole"[4].

Así mismo, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 19 establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a acceso a la información "entraña deberes y responsabilidades especiales", que permiten que el mismo tenga restricciones en el mismo sentido que el mandato constitucional: Los derechos o reputación de los demás y la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

En México existe todo un corpus dedicado a la trasparencia y acceso a la información, que incluye a la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que busca:

> *"I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
> *II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*
> *III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;*
> *V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;*
> *VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;*
> *VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública"*[5].

El artículo 110 y el 113 de la Ley antes referida, establecen los límites al acceso a la información al considerar la reserva de información y la figura de información confidencial, asegurando la información que pueda comprometer alguno de los rubros antes mencionados, sin embargo, también establece en sus artículos 106 y 108 que para efectos de atender las solicitudes de información, existe el deber de elaborar una Versión Pública testando las

4 *Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* Obtenida en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

5 *Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* Obtenida de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de manera genérica y motivando la clasificación de la información.

PROBLEMÁTICA DETRÁS DE LA SENTENCIA

Dentro de la exposición de la sentencia se hace referencia a la determinación expuesta por el juez de distrito que no observó varias cuestiones, entre ellas la importancia de las versiones públicas y el derecho al acceso a la información, sin embargo, sí se establece que:

1.- Se debe de determinar la clasificación de la información pública contenida dentro del expediente y de las versiones públicas, ya que si es reservada por fines de proteger otros derechos o facultades del Estado como la seguridad nacional, la reserva puede implementarse, pero no por ello debe de agraviarse los derechos al acceso a la información.

El artículo 6° constitucional referente al acceso de la información, señala que se deberán observar las leyes que determinan el interés público y la seguridad nacional para proporcionar la información requerida, pero también marcando que en caso de reserva, la misma debe ser temporal, es decir, se debe de fijar el tiempo, y el porqué no se da a conocer o tener acceso a dicha información.

En la resolución del juez de distrito se estipuló a través del artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública el motivo ante la negativa para tener acceso a dicha información debido a que consideraba que se podía obstruir el proceso, pero al respecto la Suprema Corte de Justicia determina que dicho numeral no era aplicable, ya que la reserva de información, así como el establecimiento de que la información es confidencial, debe de hacerse anterior a las solicitudes de información y a las versiones públicas, por lo que la reserva de dicha información no era procedente.

Adicionalmente la SCJN determina que es necesaria la prueba de daño para establecer que puede llegar a existir una obstrucción de los procesos de las funciones policiales y ministeriales, pero que se deben de aplicar los principios concernientes a la máxima publicidad, adoptando con ello los medios que se consideren más convenientes para no afectar el proceso y cumplir con los fines de la transparencia de la información a través del test de proporcionalidad para enfocar el daño que pudiera causar esto.

Esto obliga a la ponderación adecuada para determinar la proporcionalidad de las posibilidades jurídicas que puede causar el proporcionar dicha información, al respecto se señala “cuando mayor sea el gado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”[6], dando con esto el paso a la Teoría de los Derechos Fundamentales y a la protección y justificación de la restricción de la libertad.

A través del test, lo que se pretende es determinar el mejor derecho y que esto no interfiera con los factores propios de los procesos para

6 Alexy,A. *Theory of Constitucional Rights (*n.2), pág. 201.

poder aplicar de esta manera dicha razonabilidad a raíz de la conexión entre la necesidad de dar acceso a dicha información y las consecuencias de proporcionarla, así como de cuál será la motivación que determine dicha negación y la fundamentación de esto.

Es decir, se debe de considerar que la obstrucción dentro del proceso es una cuestión suficiente para no brindar la información solicitada, pero que se tendría que justificar con la prueba de daño; a su vez la información de interés público es "la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados", por lo que se debe de tender hacia el principio de máxima publicidad a través de versiones públicas testadas, ya que aquí "la transparencia se erige así en un «valor» constitucional por su condición de «valiosa» para el efectivo ejercicio de determinados derechos constitucionales y la materialización del principio democrático y el Estado de derecho"[7].

2- Determinar el periodo de la clasificación de la información.

Dentro de la sentencia se realiza el cuestionamiento referente al periodo de reserva de información a través del mecanismo del test de la prueba de daño, girando hacia la protección de la accesibilidad de la información y marcando cuándo se establece la reserva de la información, lo que determina la postura acerca del acceso a cierta información, que si bien puede sujetarse a la reserva de ley, dependerá de la propia naturaleza de la información lo que determine su clasificación.

Ello lleva a que se presenten dos pasos en la reserva de información, el primero, la reserva de ley en un proceso judicial y, segundo, el tiempo establecido para tal efecto.

3.- Testar los datos dentro del juicio que revelen información personal.

La importancia de los derechos fundamentales que son consagrados dentro de los procesos judiciales se deben de garantizar dentro de la actuación del proceso, así como a la hora de dar transparencia a dichas actuaciones, dándose así una doble protección: a las necesidades de información sociales e individuales y al propio proceso y a la efectividad del sistema judicial.

De esta forma y a través del principio de transparencia en los procesos judiciales se marca el principio de publicidad como una garantía dentro del propio proceso; ahora bien, dentro de la sentencia que se esta analizando y referente al Estado de derecho y a la relevancia de este principio y las restricciones contenidas dentro de la normatividades referentes, se establece que "las restricciones o modulaciones a la publicidad podrán justificarse en la posibilidad de dar protección a otros derechos, o simplemente en necesidades de economía y

7 VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, El marco Constitucional de la Transparencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, mayo/agosto 2019, No. 115, Pág. 173, Véase en: https://0-www-jstor-org.biblioteca-ils.tec.mx/stable/pdf/26897613.pdf?ab_segments=0%252Fbasic_search_gsv2%252Fcontrol&refreqid=excelsior%3A9c093fab026fe32ae070bc7b45a5db7a

simplificación procesal, en ausencia de un interés público que justifique lo contrario"[8].
Referente a la sentencia emitida por la SCJN y dentro de este punto, la forma para poder dar la información es testando la información de datos que se pueda considerar un obstáculo en el proceso, siendo de esta manera la versión pública de la sentencia, la forma que de una manera general da a conocer dicha información. Los criterios de esta sentencia conciben que en la versión pública el sujeto obligado debe otorgar la información solicitada, testando aquellos datos que han sido clasificados como reservados y que, debido al principio de máxima publicidad, la autoridad no puede justificar el no otorgar dicha información dando el supuesto de categoría de reserva de ley, debido a que como se ha especificado anteriormente, tiene que argumentar la motivación y la fundamentación de ello, así como ponderar las consecuencias con el test de la prueba de daño, siendo así que la información que no es confidencial tendrá que ser proporcionada a quien lo solicite de acuerdo a los lineamientos marcados.

4.- Tener un interés público para obtener dicha información, no es necesario.

Los propios principios de transparencia y publicidad en cuanto al derecho al acceso a la información establecen que no es necesario demostrar un interés público para la solicitud de información, ya que el acceso a la misma compone uno de los pilares del estado democrático de derecho, en ese sentido el artículo 6to. constitucional Apartado 1, fracción III, que a la letra señala: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos"[9], por lo que no se puede negar la información alegando la falta interés público para obtener dicha información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que se encontraba fundado el concepto de violación del quejoso, por lo que concedió el amparo, para el efecto de que el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dejara insubsistente la resolución recaída, dictando una nueva "en la que estime sustancialmente fundado el agravio esgrimido por el quejoso en relación con la indebida clasificación de la información y, sin emitir conclusión alguna sobre la clasificación de la información pública solicitada por el quejoso, ni sobre la temporalidad de la misma"[10]. Así mismo se debía de realizar la

8 LETURIA I, Francisco J. "La Publicidad Procesal Y El Derecho A La Información Frente A Asuntos Judiciales. Análisis General Realizado Desde La Doctrina Y Jurisprudencia Española", en *Revista Chilena De Derecho*, Vol. 45. No.3 (2018 Septiembre- Diciembre), Pág. 654 Véase en: https://www.jsotr.org/stable/10.2307/26618414

9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Obtenida de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

10 Amparo en revisión 564/2018. VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN COMO LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS O EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS POR CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES TEMA DE PROCEDENCIA: CUANDO UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DE SUS ÁREAS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD

prueba de daño correspondiente a las versiones públicas solicitadas y con base en ellas determinar lo que en derecho corresponda a las solicitudes de información, sin que el sujeto obligado pueda invocar "nuevos supuestos legales de reserva de información ni tampoco reiterar aquellos cuya aplicabilidad ya haya sido descartada por el organismo garante"[11].

CONCLUSIÓN

La resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de Información y Protección de Datos Personales, fue revocada por las referencias anteriores debido a que interpretó de manera gramatical la cuestión de la obstaculización de la información sin tomar en consideración que la versión pública solicitada no interfiere u obstaculiza la prevención y persecución de los delitos, y que el acceso a la información es un derecho a la vez que se conforma como uno de los pilares de la transparencia, indicador de la democracia en un Estado.

Ahora bien, como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los supuestos legales de reserva de información deben de ser aplicados conforme a derecho, por lo que la clasificación de la información como reservada deberá de realizarse antes que las versiones públicas, en tanto que la información debe de catalogarse desde que se genera. Esto garantiza que los ciudadanos puedan realizar sus solicitudes y que la autoridad ante la negativa de brindar la información, no opte indiscriminadamente por clasificarla.

La falta de transparencia es una problemática que vulnera otros derechos necesarios para garantizar la democracia y el propio Estado de derecho, la participación de los ciudadanos debe promoverse y protegerse, de manera que brindar la información solicitada por estos, debe garantizarse por parte de las autoridades, y si bien, se debe mantener protegida la información que así lo requiera, esto no representa una vía libre para que las autoridades, una vez solicitada la información por el interesado, decidan clasificar dicha información, esto como quedó visto, representa una afectación a los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Amparo en revisión 564/2018. VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN COMO LA

DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA CON VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN; EMPERO, EN DICHAS VERSIONES NO PODRÁ OMITIRSE LA INFORMACIÓN QUE CONSTITUYA OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY. EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL ALCANCE DE LA PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS SOBRE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA, MÁXIME CUANDO ESA CLASIFICACIÓN SE OTORGÓ PARA NO OBSTRUIR LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. ROPEMAQ/GAGG

11 Ibidem.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS O EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS POR CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES TEMA DE PROCEDENCIA: CUANDO UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DE SUS ÁREAS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA CON VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN; EMPERO, EN DICHAS VERSIONES NO PODRÁ OMITIRSE LA INFORMACIÓN QUE CONSTITUYA OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY. EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL ALCANCE DE LA PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS SOBRE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA, MÁXIME CUANDO ESA CLASIFICACIÓN SE OTORGÓ PARA NO OBSTRUIR LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. ROPEMAQ/GAGG

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Obtenida de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Obtenida en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

LETURIA I, Francisco J. “La Publicidad Procesal Y El Derecho A La Información Frente A Asuntos Judiciales. Análisis General Realizado Desde La Doctrina Y Jurisprudencia Española”, en Revista Chilena De Derecho, Vol. 45. No.3 (2018 Septiembre- Diciembre), Pág. 654 Véase en: https://www.jsotr.org/stable/10.2307/26618414

Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Obtenida de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

RUIZ-RICO, Gerardo, “La dimensión constitucional del principio de transparencia y el derecho de información activa” en UNED. Revista de Derecho Político N.º 110, enero-abril 2021, págs. 47-78.

SOTO GAMA, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información.* Obtenido de: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, El marco Constitucional de la Transparencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, mayo /agosto 2019, No. 115, Pág. 173, Véase en: https://0-www-jstor-org.biblioteca-ils.tec.mx/stable/pdf/26897613.pdf?ab_segments=0%252Fbasic_search_gsv2%252Fcontrol&refreqid=excelsior%3A9c093fab026fe32ae070bc7b45a5db7a.